



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/543/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/543/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha quince de mayo de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00471920**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, en fecha cuatro de agosto del mismo año a través de la misma plataforma.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, **INTECONFORME** con la PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de **la declaración de inexistencia de información y a la negativa a permitir la consulta directa de la información**, supuestos contenidos en las fracciones II y XI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El día seis de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/543/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de

07 (siete) días hábiles, realizará sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de octubre del dos mil veinte, el sujeto obligado compareció dando contestación al recurso de revisión interpuesto, por lo que en auto de treinta de octubre del mismo año se tuvo cumpliendo en tiempo y forma, así como, ofreciendo pruebas mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza y sin necesidad de diligencia especial alguna para tal efecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ~~previo análisis de las actuaciones que integran el expediente,~~ no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Juez municipal de Tijuana

*En relación al artículo 61 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana,
Baja California*

- ARTICULO 61. - Los Jueces Municipales cuidarán, que la boleta de arresto levantada con motivo de la presentación de personas, por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, reúna los requisitos siguientes
- I. Número progresivo.
 - II. Número de la matrícula de los oficiales y nombre completo de quienes intervinieron.
 - III. Nombre del denunciante o quejoso si lo hubiera.
 - IV. Nombre del acusado.
 - V. Relación del motivo de la presentación.
 - VI. Sanción impuesta.
 - VII. Firma y sello de la autoridad.
- y el artículo 47 del Bando de Policía y Gobierno

ARTICULO 47. - Los hombres y las mujeres que cometen faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal además de la sanción lo

Solicito la siguiente información

1. Información de personas detenidas por faltas administrativas entre 2010 y 2020 desagregado por
 - mes
 - relación de motivo de presentación
 - sanción impuesta
2. Número de personas que han sido conminadas a que asistan a una a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación entre 2010 y 2020. Desagregados por mes.
3. Número de personas que renciden en faltas administrativas desagregado por número de infracciones." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

"[...]"

• **Consejería Jurídica Municipal.**

Por lo que en atención a la misma la Dirección de Justicia Municipal adscrita a la Consejería Jurídica Municipal requirió mediante oficio DJM/536/2020 de fecha 29 de junio de 2020 y recibido el 2 de julio de 2020, la intervención del Comité de Transparencia a efectos de que se resolviera la inexistencia de la información correspondiente a los

664 973 7000 © Tijuana.gob.mx

Avenida Progreso s/n a 159 Zona Urbana B.C.P. 22019 Tijuana Baja California México

Página 112

TIJUANA

XI SEPTIEMBRE 2019-2021

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Unidad de Transparencia.
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-1145/2020
EXPEDIENTE: Solicitud de Información
mayo 2020.
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Fo
00471920 PNT

períodos 2010, 2011, 2012 y 2013 respecto a la información en el contexto de su solicitud, por lo que en seguimiento a la solicitud de intervención del Comité de Transparencia en fecha 16 de julio de 2020 se celebró la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia emitiéndose el acuerdo 5.3 - 7/50/XXIII/2020, en el cual fue aprobada la declaratoria de inexistencia de la información requerida por el área administrativa, por lo que mediante oficio DJM/599/2020 de fecha 31 de julio de 2020 se otorgo respuesta a su solicitud de información respecto a los periodos de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y al mes de abril de 2020.

En ese sentido, se anexan al presente los oficios de respuesta recibidas por esta Unidad de Transparencia.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

[...]" (Sic)

"El Municipio Esñaló que no contar con la información RM sobre las detenciones administrativas desagregadas por motivo de presentación, sanción interpuesta a pesar de ser su obligación contar con esa información en términos de lo establecido del artículo 61 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California. Así mismo señaló que no es su obligación generar documentos "ad hoc", sin embargo como lo establece el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública cuando la información pública requiera por parte de la autoridad obligada un análisis y sobre pase as capacidades del órgano se podrá permitir al solicitante la consulta directa. Aún aquella información con datos sensibles se deberá de brindar la información para consulta directa en una versión pública en atención al principio de máxima publicidad. Ahora bien el propio INAI ha establecido que si bien no es obligación de las instituciones crear bases de datos ha doc sí es obligación poner a su disposición las bases de datos existentes en formato abierto. De lo contrario autoridad deberá efectivamente hacer una declaratoria de inexistencia de la información fundando y motivando su decisión y dando pruebas efectivas de que la información fue debidamente buscada.

Esto mismo aplica para las solicitudes de Número de personas que han sido conminadas a que asistan a una a que asista a una institución o agrupación donde

se le aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación entre 2010 y 2020.

Así como sobre la reincidencia, ya que aunque no exista estadísticas específica sobre reincidencia (aunque sería necesario para crear políticas públicas adecuadas), si existen documentales públicas que permitan conocer dicha información y podrían ser de acceso directo para esta solicitante.

Es importante recordar que los Jueces Municipales tienen a su cargo libros de gobierno

dentro de los cuales deben contener datos estadísticos sobre sus funciones: personas atendidas, audiencias y resoluciones dictadas, mismas que se remiten al Director de Justicia Municipal. Así mismo, el director municipal debe rendir un informe sobre sus funciones y la de los jueces municipales a la Consejería Jurídica. Al respecto el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana establece:

ARTÍCULO 50.- El Director de Justicia Municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

III. Autorizar los libros de gobierno que tendrán a su cargo los Jueces Municipales;

En el libro de gobierno se inscribirán los siguientes datos:

- a) fecha y hora de inicio y salida de labores del Juez Municipal en turno.
- b) Personas atendidas, número de audiencias y resoluciones que se dicten
- c) Nombre de los defensores y/o abogados que asistan a las audiencias, así como los testigos que participen.

Aquellos eventos relevantes, incidentes o circunstancias que a criterio del Juez, ~~deba quedar constancia~~ INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y ~~RECURSOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA~~ ~~deba quedar constancia~~ ~~RECURSOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA~~
V. Rendir a la Consejería Jurídica un informe mensual de las actividades desarrolladas en relación a su cargo, de manera concentrada, y los resultados de la gestión de cada una de las oficinas de los Jueces Municipales;" (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en **contestación** al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]

resguarda la propia Dirección de Justicia Municipal en sus archivos y que se vierten de manera mensual en la estadística correspondiente, por lo que la información proporcionada mediante oficio con número DJM/599/2020 en respuesta a la petición con número 00471920, es justamente la que se preserva en los archivos de esta Dirección de Justicia Municipal, comprendida dentro de los años que en nuestra contestación se proporciona, aunado a esto, si el recurrente considera que la información que le fue proporcionada no cumple de manera satisfactoria su petición, en conformidad con el numeral 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, sin embargo el solicitante en su escrito inicial de solicitud de información, este lo solicitó que fuera de manera electrónica a través de la plataforma nacional de transparencia, por lo que no ha lugar a esta posibilidad. En este orden de ideas y de manera inexorable cabe mencionar que esta unidad administrativa no cuenta con la información comprendida entre los años 2010, 2011, 2012 y 2013, tal como se manifestó en el oficio de respuesta a la multitudinaria petición de información con número 00471920, acreditando todo lo anterior con lo que aquí se asevera. Es por ello que con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mediante oficio DJM/536/2020, fue sometido para el análisis del Comité de Transparencia de este H. XXIII

[...]

Expuestos los extremos de la litis planteada, este Órgano Garante, realizara el estudio y análisis a la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, por lo que en concordancia con lo expuesto en su respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información estima pertinente señalar por parte del sujeto obligado la inexistencia de la información de lo solicitado particularmente de los años 2010, 2012 y 2013; como a continuación se ilustra:

- **Consejería Jurídica Municipal.**

Por lo que en atención a la misma la Dirección de Justicia Municipal adscrita a la Consejería Jurídica Municipal requirió mediante oficio DJM/536/2020 de fecha 29 de junio de 2020 y recibido el 2 de julio de 2020, la intervención del Comité de Transparencia a efectos de que se resolviera la inexistencia de la información correspondiente a los

664 973 7000 • tijuana.gob.mx

Avda. Independencia 150 • Zona Urbana Bos. P. 22010 Tijuana Baja California, México

Página 112

TIJUANA
XXIII GOBIERNO MUNICIPAL

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Unidad de Transparencia.
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-1145/2020
EXPEDIENTE: Solicitud de Información
mayo 2020.
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Fo
00-471920 PNT

períodos 2010, 2011, 2012 y 2013 respecto a la información en el contexto de su solicitud, por lo que en seguimiento a la solicitud de intervención del Comité de Transparencia en fecha 16 de julio de 2020 se celebró la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia emitiéndose el acuerdo 5.3 - 7º/50/XXIII/2020, en el cual fue aprobada la declaratoria de inexistencia de la información requerida por el área administrativa, por lo que mediante oficio DJM/599/2020 de fecha 31 de julio de 2020 se otorgó respuesta a su solicitud de información respecto a los periodos de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y al mes de abril de 2020.

En ese sentido, se anexan al presente los oficios de respuesta recibidas por esta Unidad de Transparencia.

Ahora bien, realizando la búsqueda en la documentación exhibida, es de señalar que el sujeto obligado fue omiso en entregar el Acta del Comité de Transparencia “Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia” celebrada en fecha 16 de julio de 2020, mediante acuerdo 5.3-7ª /SO/XXIII/2020; documento en el cual se declara la inexistencia de la información de los años 2010 al 2013.

Por lo anterior, este Órgano Garante no cuenta con los elementos para analizar si la declaración de inexistencia aludida fue como consecuencia de una búsqueda oportuna que permitiera concluir tal manifestación, es por ello que se aduce que sigue subsistiendo el agravio por parte del recurrente al no obtener la certeza que no obra en sus archivos los años que aborda del 2010 al 2013; por lo que se deberá exhibir el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia o bien entregar la información que comprende ese periodo.

Continuando con el análisis; así mismo en la respuesta que adjunta el sujeto obligado se desprende que hace la entrega de lo referente a “*Información de personas detenidas por faltas administrativas entre 2010 y 2020 desagregado por – mes*”. Del estudio previo, es claro que se entrega la información a partir del periodo 2014 al 2020 al manifestar no contar con la información y declarar con ello la inexistencia de la información; siendo así, se plasma la respuesta por parte del sujeto obligado:

Personas presentadas en el año 2014 por faltas administrativas, de las cuales:	Personas remitidas a la Estancia Municipal de Infractores	Personas amonestadas	Total
ENERO 2014	11,201	4,524	15,725
FEBRERO 2014	12,235	5,396	17,631
MARZO 2014	16,705	6,589	23,294
ABRIL 2014	14,606	6,253	20,859
MAYO 2014	14,902	5,235	20,137
JUNIO 2014	14,502	5,010	19,512
JULIO 2014	15,704	4,985	20,689
AGOSTO 2014	16,303	4,875	21,178
SEPTIEMBRE 2014	15,789	5,213	21,002
OCTUBRE 2014	14,125	3,019	17,144
NOVIEMBRE 2014	14,204	4,212	18,416
DICIEMBRE 2014	16,326	3,869	20,195

Personas presentadas en el año 2015 por faltas administrativas, de las cuales:	Personas remitidas a la Estancia Municipal de Infractores	Personas amonestadas	Total
ENERO 2015	13,524	5,269	18,793
FEBRERO 2015	16,324	6,125	22,449
MARZO 2015	17,125	6,365	23,490
ABRIL 2015	14,639	5,896	20,535
MAYO 2015	16,789	5,147	21,936
JUNIO 2015	15,614	4,963	20,577
JULIO 2015	19,123	4,758	23,881
AGOSTO 2015	17,964	5,124	23,088
SEPTIEMBRE 2015	15,247	4,968	20,215
OCTUBRE 2015	11,968	3,125	15,093
NOVIEMBRE 2015	11,849	4,789	16,638
DICIEMBRE 2015	12,478	4,369	16,847

Personas presentadas en el año 2016 por faltas administrativas, de las cuales:	Personas remitidas a la Estancia Municipal de Infractores	Personas amonestadas	Total
ENERO 2016	10,988	4,199	15,187
FEBRERO 2016	15,201	5,116	20,317
MARZO 2016	15,575	5,197	20,772
ABRIL 2016	15,722	5,290	21,012
MAYO 2016	14,550	4,852	19,402
JUNIO 2016	14,247	4,081	18,328
JULIO 2016	18,309	4,210	22,219
AGOSTO 2016	16,598	4,484	21,082
SEPTIEMBRE 2016	14,121	4,418	18,539
OCTUBRE 2016	9,660	2,377	12,037
NOVIEMBRE 2016	12,530	3,589	16,119
DICIEMBRE 2016	10,349	3,672	14,021

Personas presentadas en el año 2017 por faltas administrativas, de las cuales:	Personas remitidas a la Estancia Municipal de Infractores	Personas amonestadas	Total
ENERO 2017	13,845	3,245	17,090
FEBRERO 2017	18,715	2,482	21,197
MARZO 2017	19,356	1,982	21,338
ABRIL 2017	12,895	2,952	15,847
MAYO 2017	14,243	4,599	18,842
JUNIO 2017	15,950	4,715	20,665
JULIO 2017	15,903	4,144	20,047
AGOSTO 2017	15,309	4,276	19,585
SEPTIEMBRE 2017	14,819	4,277	19,096
OCTUBRE 2017	12,375	2,574	14,949
NOVIEMBRE 2017	13,498	3,474	16,972
DICIEMBRE 2017	15,845	4,177	20,022

Personas presentadas en el año 2018 por faltas administrativas, de las cuales:	Personas remitidas a la Estancia Municipal de Infractores	Personas amonestadas	Total
ENERO 2018	18,118	4,448	22,566
FEBRERO 2018	16,524	3,672	20,196
MARZO 2018	16,623	3,575	20,198
ABRIL 2018	14,802	3,180	17,982
MAYO 2018	15,502	3,414	18,916
JUNIO 2018	16,035	2,931	18,966
JULIO 2018	17,642	3,290	20,932
AGOSTO 2018	17,671	3,736	21,407
SEPTIEMBRE 2018	17,953	4,871	22,824
OCTUBRE 2018	16,939	3,850	20,789
NOVIEMBRE 2018	18,767	3,913	22,680
DICIEMBRE 2018	14,233	3,428	17,661

Personas presentadas en el año 2019 por faltas administrativas, de las cuales:	Personas remitidas a la Estancia Municipal de Infractores	Personas amonestadas	Total
ENERO 2019	19,682	3,581	23,263
FEBRERO 2019	15,981	3,588	19,569
MARZO 2019	16,881	4,435	21,316
ABRIL 2019	19,647	3,968	23,615
MAYO 2019	13,596	3,984	17,580
JUNIO 2019	12,594	2,119	14,703

JULIO 2019	16,237	3,825	20,062
AGOSTO 2019	16,667	3,717	20,384
SEPTIEMBRE 2019	15,295	5,126	20,421
OCTUBRE 2019	14,555	5,350	19,905
NOVIEMBRE 2019	12,121	4,059	16,180
DICIEMBRE 2019	9,648	3,328	19,976

Personas presentadas en el año 2020 por faltas administrativas, de las cuales:	Personas remitidas a la Estancia Municipal de Infractores	Personas amonestadas	Total
ENERO 2020	11,204	3,985	15,189
FEBRERO 2020	11,281	3,302	14,583
MARZO 2020	7,375	3,048	10,423
ABRIL 2020	2,663	1,670	4,333

-En "relación de motivo de presentación", se le informa que esta Dirección de Justicia Municipal no cuenta con esa estadística en específico.

-En relación a la "sanción impuesta", se le informa que esta Dirección de Justicia Municipal no cuenta con esa estadística en específico.

-En relación con el "distrito de los oficiales que efectuaron la detección", se le informa que esta Dirección de Justicia Municipal no cuenta con esa estadística en específico.

En consideración al punto número dos, donde se solicita:

"El número de personas que han sido conminadas a que asistan a una institución o agrupación donde se aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación entre 2010 y 2020", se hace de su conocimiento que esta Dirección de Justicia Municipal no cuenta con esa estadística en específico.

En consideración al punto número tres, donde se solicita:

"Número de personas que reinciden en faltas administrativas desagregado por número de infracciones", se hace de su conocimiento que esta Dirección de Justicia Municipal no cuenta con esa estadística en específico.

En este sentido, y toda vez que no resulta suficiente que el sujeto obligado manifieste que por el momento no cuenta con estadística en específico de relación con motivo de presentación impuesta, sanción impuesta y distrito de los oficiales que efectuaron la detención; así como, de los puntos 2 y 3 de lo solicitado, de conformidad a las Leyes y Reglamentos de la materia, el área correspondiente del cual debe emanar la información debe de realizar las gestiones necesarias para efectos de que su Comité de Transparencia dicte una resolución en la cual confirme la declaración de inexistencia, ya que no basta con expresar que no se cuenta con los documentos; de acuerdo a lo establecido en el criterio 4/19 emanado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a su letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. <http://consultas.ifai.org.mx/download.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chopov. <http://consultas.ifai.org.mx/download.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana. <http://consultas.ifai.org.mx/download.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Precisado lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar el debido procedimiento para la declaración de inexistencia de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración**

de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

[...]

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los

Considerandos Tercero y Cuarto con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efectos de exhibir el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia; fundamente y motive claramente la inexistencia de la información así como para que realice las gestiones necesarias y sesione su Comité de Transparencia y en su caso, confirme mediante una relación la declaración de inexistencia de la información; o bien, entregue la información que comprende los periodos 2010 al 2013.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil veinte; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efectos de exhibir el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia; fundamentado y motive claramente la inexistencia de la información así como para que realice las gestiones necesarias y sesione su Comité de Transparencia y en su caso, confirme mediante una relación la declaración de inexistencia de la información; o bien, entregue la información que comprende los periodos 2010 al 2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/543/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

